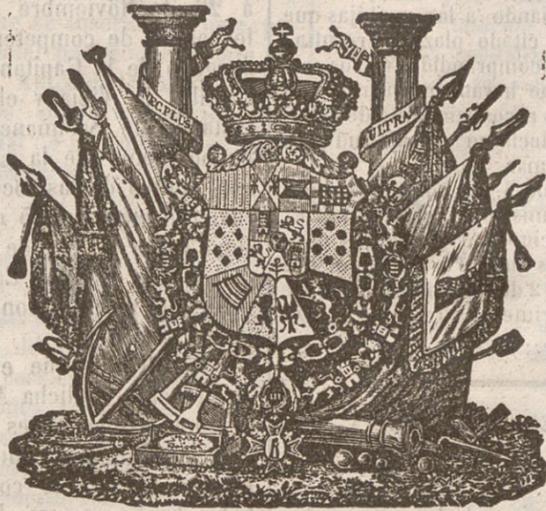


BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La necesidad generalmente sentida de que la direccion de las obras públicas encargadas á las provincias y á los Ayuntamientos se halle confiada á profesores idóneos, y de que la Autoridad local tenga á su inmediacion agentes facultativos de quienes valerse y asesorarse para la mas acertada resolucion de las cuestiones que diariamente surgen en materia de policia urbana, inclinó á V. M. á prometer en el Real decreto de 25 de Setiembre del año último, restableciendo la Junta consultiva de este ramo, que se organizaría de una manera conveniente el indicado servicio por una disposicion especial.

Dotadas algunas provincias y municipios de Arquitectos titulares, costeados por sus respectivos presupuestos, están ya atendidas en su territorio aquellas necesidades, pero de una manera incompleta por falta de la organizacion conveniente y de instrucciones que fijen las verdaderas relaciones que deben existir entre la Autoridad y los Arquitectos, si los importantes servicios de estos han de utilizarse, cual conviene, en favor de las obras públicas y cual corresponde á los sacrificios que su institucion impone á los pueblos; al paso que otras mu-

chas provincias y municipios, que sienten las mismas necesidades, careciendo de profesores titulares de quienes valerse, ó tienen que sufragar en ocasiones dadas los gastos consiguientes al empleo de Arquitectos que ejercen con independencia su profesion y cuyos honorarios en comisiones aisladas resultan siempre costosos, ó tienen que valerse de Ingenieros del cuerpo de Caminos y Canales, y aun del de Minas, distrayéndoles de los importantes trabajos de su natural competencia.

Muchas mas razones podrian aducirse, Señora, para demostrar la conveniencia de organizar desde luego esta parte del servicio de obras públicas en todo el reino con la extension que reclama la creciente prosperidad y cultura en que se encuentra el pais, y probar hasta la evidencia que esta medida envuelve una verdadera economia de los fondos públicos; pero el Ministro que suscribe cree que basta con las expuestas para inclinar el ánimo ilustrado de V. M. á acoger con benevolencia la medida formulada en el adjunto Real decreto que tiene la honra de proponer á su Real aprobacion.

Madrid 1.º de Diciembre de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en cada provincia un Arquitecto con el cual deberá asesorarse el Gobernador siempre que haya de tomar disposiciones acerca de la construccion de edificios del Estado, de la provincia y de los Ayuntamientos, asi como en todos los asuntos de policia urbana.

Art. 2.º Estos Arquitectos dirigirán tambien todas las obras de su competencia que les encarguen los Go-

bernadores de las provincias, cualquiera que sea su naturaleza.

3.º Donde no baste el Arquitecto de provincia para ocurrir á todas las atenciones del servicio deberán los Gobernadores proponer á las Diputaciones provinciales la creacion del número de plazas de Arquitectos de distrito que sean necesarios.

Art. 4.º Corresponde á los Arquitectos de provincia, y en su caso á los de distrito: primero, hacer los planos, proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones de las obras del Estado, provinciales y municipales; levantar y rectificar los planos de las poblaciones, y ejecutar las tasaciones, reconocimientos y demas trabajos facultativos que les encarguen los Gobernadores; segundo, evacuar los informes que estas Autoridades les pidan en lo relativo á su arte; tercero, vigilar por la observancia de las reglas que se refieran á su profesion, proponiendo á los Gobernadores lo que en este sentido estimen y especialmente las mejoras que crean convenientes respecto á los edificios públicos y á la salubridad, recreo y ornato de las poblaciones.

Art. 5.º Los Ayuntamientos de las poblaciones que por su importancia y la extension de sus necesidades quieran tener Arquitectos propios podrán tenerlos pagados de su presupuesto.

Art. 6.º Tanto los Arquitectos de distrito como los municipales reconocerán por Jefe comun al Arquitecto de provincia en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 7.º Las Autoridades y Corporaciones que necesiten del auxilio oficial de los Arquitectos de provincia ó de distrito deberán solicitarlo de los Gobernadores.

Art. 8.º Los Ayuntamientos conservará la direccion que les concede la ley vigente y la que puedan concederles las posteriores en las obras costeadas por los fondos municipales, y las ejecutarán por medio de sus propios Arquitectos, cuando los tuvieren, ó por los provinciales ó de distrito que á peticion suya les señale el Gobernador.

Art. 9.º Asi los Arquitectos provinciales como los de distrito serán individuos natos de las Comisiones de monumentos artísticos é históricos de las provincias en que sirvan.

Art. 10.º La dotacion anual de los Arquitectos provinciales será en las provincias de primera y segunda clase de 15.000 rs. á lo ménos, y no bajará

de 12.000 en las de tercera. La de los Arquitectos del distrito será, cuando ménos, de 10.000 rs. en las provincias de primera y segunda clase, y de 8.000 en las de tercera.

Art. 11.º Disfrutarán ademas dichos Arquitectos, en las salidas que verifiquen de su domicilio oficial para asuntos y trabajos del servicio, de una indemnizacion diaria de 40 rs. vellon.

Art. 12.º Los sueldos de que trata el art. 10 se incluirán en los presupuestos provinciales y figurarán en ellos como gastos necesarios: la indemnizacion por las salidas de su domicilio se satisfará con cargo al capitulo de imprevistos de los mismos presupuestos.

Art. 13.º Asi los Arquitectos de provincia como los de distrito serán nombrados por mi Gobierno á propuesta en terna de las respectivas Diputaciones provinciales, anunciándose siempre las vacantes con un mes de anticipacion en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, á fin de que puedan solicitarlas cuantos lo estimen conveniente.

Los Arquitectos de distrito y municipales con tres años de servicio ocuparán precisamente el primer lugar en las ternas; y cuando haya mas de uno que se encuentre en tal caso, ocupará este lugar el más antiguo.

Art. 14.º Los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones provinciales, señalarán á los Arquitectos de distrito el que deba ocupar cada uno, procurando que abrace un número de partidos judiciales completo. Los Arquitectos de provincia tendrán su residencia oficial en las capitales.

Art. 15.º Las relaciones de los Arquitectos de provincia con los municipales serán, respecto de las obras y trabajos ejecutados por estos las que puedan delegarles los Gobernadores por la accion que en cada caso les compete con arreglo á las leyes.

Art. 16.º Los Arquitectos de provincia serán reemplazados en sus ausencias y enfermedades por el más antiguo de los de distrito, donde los haya; á falta de estos, por los municipales, y cuando esto no pueda ejecutarse sin daño del servicio propondrá el Gobernador á mi Gobierno, oyendo á la Diputacion provincial, el nombramiento interino de otro Arquitecto y el sueldo que deba dársele, el cual será satisfecho de los fondos provinciales con cargo al capitulo de imprevistos.

Art. 17.º Solo podrán los Arquitectos

los de provincia y los de distrito dirigir las obras de particulares y ocuparse de otros trabajos de su profesion mientras los Gobernadores de las provincias no estimen indispensable que se dediquen exclusivamente al desempeño de sus destinos.

Art. 18. A las órdenes inmediatas de cada Arquitecto provincial y de distrito habrá un delineante, que residirá en la misma poblacion. Su dotacion será en las provincias de primera y segunda clase de 8,000 rs. anuales y de 6.000 en las de tercera. Disfrutarán ademas en las salidas que verifiquen de su domicilio oficial para suntuos y trabajos del servicio de una indemnizacion diaria de 24 rs. vn. Los sueldos e indemnizaciones de estos delineantes se pagarán tambien de los fondos provinciales, en la misma forma que se establece respecto de los Arquitectos, y para el nombramiento de cada uno propondrá la Diputacion una terna, siempre que sea posible, á la eleccion del Gobernador, que resolverá oyendo precisamente al Arquitecto de provincia.

Art. 19. Los Arquitectos provinciales y municipales de Madrid, continuarán en los términos que hasta aqui, interin no sean objeto de una resolucion especial.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 46.—Circular

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Ingeniero general lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 7 de Setiembre próximo pasado, en la que, con motivo de las dudas que se le han ofrecido acerca de lo dispuesto en las Reales órdenes de 5 de Marzo y 23 de Agosto del presente año, consulta cuál de estas ha de aplicarse para los casos que ocurran de volver á los ejércitos de Ultramar los Jefes y Oficiales que hayan servido anteriormente en los mismos, enterada S. M., considerando que la citada Real orden de 23 de Agosto fué dictada á consecuencia de haber sido sorteado un Oficial para pasar con ascenso al ejército de las islas Filipinas, lo cual no debió verificarse por estar prevenido por medida general que no se pueda regresar á dichos dominios con ascenso sin contar, cuando menos, tres años de permanencia en el de la Peninsula, circunstancia que no reunia el interesado, y deseando prefiar con toda exactitud el caso que originó aquella soberana declaracion para la verdadera inteligencia de la misma, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes como complemento del art. 6.º de la Real orden de 5 de Marzo ya citada, que rige para los cuerpos de Ingenieros, Artilleria y Estado Mayor, y á la de 19 de Marzo de este año, haciendo extensiva la primera para las armas de Infanteria y Caballeria.

1.º Serán excluidos de los sorteos aquellos Jefes y Oficiales que hubiesen servido, á lo menos, seis años en cualquiera de los distritos de Ultramar.

2.º Los que hubiesen servido en los mismos durante un plazo menor del referido anteriormente serán excluidos tan solo de los sorteos que se verifiquen para optar al pase con ascenso á dichos distritos hasta tanto que hayan cumplido tres años de permanencia en España despues de su regreso.

Y 3.º Se conservará en su fuerza y

vigor la Real orden de 16 de Julio último, que previene que los que hubiesen regresado sin cumplir los seis años por enfermedad debidamente justificada, y renunciando á las ventajas que de cumplir el citado plazo les resultarían, no sean comprendidos en los sorteos hasta que hayan trascurrido seis años, y previo reconocimiento de facultativos que declaren su aptitud para volver á Ultramar.

De orden de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor....

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

En atencion á los especiales méritos, dilatados servicios y recomendables circunstancias del Teniente General de la Armada Don Casimiro Vigodet y Garnica, Capitan general del departamento de Marina de Cádiz, Vengo en promoverlo al empleo de Capitan general de la Armada en clase de supernumerario.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José María Quesada.

Atendiendo á los méritos, servicios y recomendables circunstancias del Jefe de escuadra D. Joaquin Bocalan y Vazquez, Vengo en promoverlo al empleo de Teniente general de la Armada en clase de supernumerario.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Jose Maria Quesada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Fomento abrirá una negociacion de acciones por el resto de la emision autorizada por la ley de 19 de Junio de 1855, con objeto de proporcionarse la suma efectiva de 5 035.964 rs. 50 cént. que ha de completar los 50 000.000 destinados por la misma ley á las obras del Canal de Isabel II.

Art. 2.º Esta negociacion se verificará en pública subasta con arreglo á la instruccion que Me he dignado aprobar en este dia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Noviembre de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja y el de primera instancia de Salamanca, acerca del conocimiento de la causa formada con motivo de las ocurrencias que tuvieron lugar en 25 de Agosto último entre el Alcalde de dicha ciudad y Don Manuel Carnicero, Comandante retirado con grado de Teniente Coronel:

Resultando que este individuo se presentó á dicha Autoridad exigiéndole explicaciones por haber citado á su mujer á juicio de faltas; que el Alcalde le contestó que lo habia hecho en uso de su jurisdiccion por haber proferido algunas expresiones ofensivas á la honra de otra mujer, y que Carnicero replicó que no compareciera, y antes bien él mismo increparia con las propias expresiones á la indicada persona:

Resultando que habiéndole manifestado el Alcalde que si insistia en este proposito se veria en el caso de arrestarlo en la cárcel, se propuso Carnicero á negarle tuviese autoridad para ello, añadiendo otras frases insolentes é injuriosas segun afirma el referido Alcalde, por lo cual creyó deber mandar fuese conducido á la cárcel, á pesar de su resistencia:

Resultando que instruidas diligencias por el Juzgado ordinario y por el de Guerra, se ofició por este á aquel de inhibicion, á la que no accedió, originándose de este modo la presente competencia:

Resultando que el Juzgado de Guerra sostiene la suya, exponiendo que en el caso actual no existe el atentado ni el desacato de que tratan los artículos 189 y 192 del Código penal, porque para ello es requisito preciso que la Autoridad desacatada se halle en el ejercicio de su cargo, fuera de que los Alcaldes no están llamados á ejercer funciones judiciales permanentes

Resultando, finalmente, que, por el contrario, el Juzgado civil apoya su derecho en que bajo cualquier aspecto que se consideren los hechos, ó hay en ellos desacato y por consiguiente desafuero conforme á la ley 9.ª, tit. 10, libro 12 de la Novisima Recopilacion, y á la Real orden de 8 de Abril de 1831, ó constituyen las faltas de que tratan el número 6 del art. 483, y el número 3 del 494 del citado Código, y por tanto corresponde privativamente su represion al Alcalde y en apelacion al Juez de primera instancia del partido.

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Ramon Maria de Arriola.

Considerando que, si bien se gradúe de falta el comportamiento de Carnicero, bien se califique de delito por desacato contra el Alcalde, con la especial circunstancia, en su caso, de haberse cometido con ocasion de la administracion de jus-

ticia, queda sujeto á la jurisdiccion ordinaria, segun los párrafos citados del Código penal, la ley 9.ª, tit. 10, libro 12 de la Novisima Recopilacion y la Real orden de 8 de Abril de 1831;

Debemos declarar y declaramos, que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Salamanca, á quien encargamos que en caso de que considere que los hechos que han dado lugar al procedimiento no merecen otra calificacion que la de falta, los someta á la jurisdiccion del Alcalde ó Teniente de Alcalde respectivo. Y mandamos que se le remitan unas y otras actuaciones para los efectos consiguientes.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biec.—Eduardo Elio.—José Maria de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 26 de Noviembre de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 512.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puntos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á practicar las mas activas diligencias, á fin de averiguar el paradero y conseguir la captura del desertor del regimiento infanteria del ejército francés número 57, Numma Pompilio; y en caso de ser habido, lo pondrán á disposicion del Sr. Gobernador militar de esta provincia, dando parte á este Gobierno civil de haberlo asi verificado. Albacete 12 de Diciembre de 1858. Francisco Cantillo.

Señas. Edad 36 años, estatura regular, pelo algo rubio, ojos azules, nariz regular, cara regular, barba poblada y color bueno.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Algunos Sres. Alcaldes han consultado si las matrículas del Subsidiario Industrial y de Comercio que

se hallan formando para 1859, han de ser recargadas como las anteriores con la sexta parte de su respectivo importe. Y como quiera que tal aumento tuvo lugar en virtud del Real decreto de 4 de marzo de 1857, y este no se halla derogado por ningún otro posterior, he acordado advertir para conocimiento de todos los de la provincia que el referido recargo debe hacerse igualmente en las referidas matrículas para el próximo venidero año, procediendo en la misma forma que ha venido haciéndose en la del actual. Albacete 10 de Diciembre de 1858.—Vicente Ramon de Vergara.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA

Clases pasivas.

Debiendo tener lugar la revista periódica que prescribe la Real orden de 22 de Mayo de 1855, para las clases pasivas, el día 1.º de Enero del año veniente 1859, y en los términos prevenidos en los *Boletines oficiales* de la provincia del Viernes 20 de Junio de 1856, núm. 74; y 5 de Junio de 1857, núm. 67; se recuerda á los Sres. Alcaldes lo hagan entender así á las clases citadas, á fin de que se personen á pasarla desde el día primero de Enero al 10 inclusive; en el que concluye el plazo de los diez días, marcado en la regla 4.ª de la dicha Real orden, y en la forma y manera que la misma previene.

Los sujetos residentes en esta capital, se personarán en esta Contaduría de mi cargo y los de los pueblos de la provincia á los Alcaldes respectivos, exhibiendo los documentos justificativos de la concesion de la pensión que disfrutan; teniendo entendido que, conforme á lo prevenido en la regla décima de la expresada Real orden, se suspenderá el pago del haber al que no se presente en revista; á no ser que justifique hallarse físicamente imposibilitado.

Y para conocimiento y cumplimiento de los Sres. Curas Párrocos, Alcaldes Constitucionales é individuos de dichas clases se inserta en el *Boletín oficial*.

Albacete 9 de Diciembre de 1858.—El Contador de H. P., Carlos Lopez de Longoria.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Usando de las facultades que me concede el artículo 65 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855, he nombrado á D. Severiano Moragas, Comisionado subalterno de Ventas de Bienes Nacionales del partido de Alcaráz: á Don Tomas Campillo del de Almansa: á D. Andrés Alonso Sotos, del de Casas-Ibañez: á D. Antonio Gines-tar del de Chinchilla; á D. Antonio Morales Lopez del de Hellin; á Don

Casiano Rodriguez Vera del de La Roda y á D. Pascual Fernandez del de Yeste.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y Autoridades de todos ramos en los mencionados partidos. Albacete 10 de Diciembre de 1858.

Manuel Romero.

Por disposicion del Señor Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes las cuales han sido retasadas según lo dispuesto en Real orden de 8 de Octubre último.

Remate para el dia 15 de Enero del año próximo 1859 ante el Juez de primera instancia D. Joaquin Sanchez Cantalejo y el Escribano Don José Lopez Campos, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta capital desde las 11 de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rusticas. Menor cuantia.

Núm. del inventario.

879 Una dehesa de pastos denominada Fuente de la Grana y Rambla de Benitez procedente de los propios de Liotor en cuyo término radica de caber 761 fanegas, equivalentes á 531 ectáreas, 73 áreas y 96 centiáreas; linda á S. Dehesa de Ruiz Sanchez; M. Benita Ariado; P. Viña de Francisco Moreno y N. Dehesa del Collado del Rayo; que produce anualmente en renta 290 rs. por la que ha sido capitalizada en 6525 rs. y tasada en 541 rs. en renta, y en 5708 en venta; y siendo la tasacion en venta menor que la capitalizacion, por este tipo se subasta.

884 Una dehesa de pastos denominada Ruiz Sanchez procedente de los propios de Liotor, en cuyo término radica, de caber 782 fanegas, equivalentes á 546 ectáreas, 41 áreas y 51 centiáreas; linda por S. término de Hellin, M. y P. Don Manuel Benitez y N. Picos de Ruiz Sanchez; produce anualmente en renta 270 rs. por la que ha sido capitalizada en 6075 rs; y tasada 353 en renta, y en 6056 en venta; y siendo la tasacion en venta menor que la capitalizacion por el tipo de esta se subasta.

886 Otra dehesa de pastos denominada Trifillas procedente de los propios de Liotor, en cuyo término radica de 622 fanegas de cabida, ó sean 454 ectáreas, 61 área y 51 centiárea; linda por S. dehesa de los Estepares, M. los Castillicos, P. Don Clemente Leon y N. Don Lino Amores; produce anualmente en renta 220 rs. por

la que ha sido capitalizada en 4950 rs. y tasada en renta en 228; y en venta en 3752, y siendo la tasacion en venta menor que la capitalizacion por el tipo de esta se subasta.

890 Una dehesa de pastos denominada Mullidar procedente de los propios de Liotor en cuyo término radica de 612 fanegas de cabida, ó sean 427 ectáreas, 62 áreas 75 centiáreas y 76 milímetros; linda por S. Don Juan Valune. M. Cuerda de Fuentealbilla. P. Herederos de D. Pedro Galera, y N. término de Pozohondo, produce en renta anual 150 rs. por la que ha sido capitalizada en 3575 rs. y tasada en 231 rs. en renta y en 4214 rs. en venta; y como la tasacion en venta es mayor que la capitalizacion, por el tipo de aquella se subasta.

891 Otra Dehesa de pastos denominada Cercado de Galera procedente de los propios de Liotor en cuyo término radica, de 380 fanegas de cabida ó sean 275 ectáreas, 52 áreas, y 4 centiáreas; linda por S. Cañada Hermosa, M. Collado y Cuerda de Matamoros, P. Antonio Alfaro y N. término de Pozohondo; produce anualmente en renta 150 rs. por la que ha sido capitalizada en 3575 rs. y tasada en 170 rs. en renta y en 2660 en venta; y como la tasacion en venta es menor que la capitalizacion por el tipo de esta se subasta.

885 Una Dehesa de pastos denominada Solana de Talabe, procedente de los propios de Liotor en cuyo término se halla enclabada de 352 fanegas de cabida, ó sean de 245 ectáreas, 95 áreas y 57 centiáreas; linda por S. término de Hellin, M. Benito Airado, P. Rambla de Talabe y N. dehesa de la Fuente de la Grana; produce en renta anual 80 rs. por la que ha sido capitalizada en 1800 rs. y tasada en 82 rs. en renta y en 1800 en venta; por cuya cantidad se subasta.

877 Una Dehesa denominada Collado del Rayo, procedente de los propios de Liotor en cuyo término radica, de 520 fanegas de cabida, de la medida usual del pais, ó sean 300 ectáreas, 51 áreas y 57 centiáreas; linda por S. Pico de la Fuente de Trifillas, cuerda abajo al estrecho de la casa de Quico, M. del cerro de las Piedras, P. Collado de la Pedrera y N. camino que va de Liotor á la Casa de la Retama; produce en renta anual 220 rs. por la que ha sido capitalizada en 4950; y tasada en 230 rs. en renta, y en 5910 en venta; y como el valor en tasacion es menor que la capitalizacion por el tipo de esta se subasta.

878 Otra Dehesa de pastos denominada del Fontanar, procedente de los propios de Liotor, en cuyo término se halla enclavada, de 353 fanegas de cabida de la medida usual del pais, equivalente á 254 ectáreas, 65

áreas y 45 centiáreas; que linda por S. Dehesa del Collado del Rayo, M. la Rambla, P. Dehesa del Paradero y N. Cuerda de la Retamosa; produce en renta anual 140 reales por la que ha sido capitalizada en 3150 rs.; y tasada en 145 en renta, y en 2294 en venta; y siendo la tasacion en venta menor que la capitalizacion, por el tipo de esta se subasta.

896 Otra Dehesa de pastos denominada Paradero, procedente de los Propios de Liotor en cuyo término radica, de 540 fanegas de cabida, de la medida usual del pais equivalente á 377 ectáreas, 31 áreas y 85 centiáreas; linda por S. Peña del Fontanar, M. Cuerda de Tijera, P. camino de las Peñas y N. Rambla de Talabe; produce en renta anual 200 rs. por la que ha sido capitalizada en 4500, y tasada en 218 rs. en renta y en 4050 en venta; y siendo la tasacion en venta menor que la capitalizacion, por el tipo de esta se subasta.

889 Otra Dehesa de pastos denominada Derramadero, procedente de los Propios de Liotor en cuyo término radica de 402 fanegas de cabida, de la medida usual del pais, ó sean 280 ectáreas, 89 áreas y 26 centiáreas; linda por S. el Ejido, Fuentealbilla, camino abajo, Casas de Alcaozo y el Collado de los Morales, M. Colmenar cuerda arriba al llano de la Hezuela, P. niente camino de Liotor al Collado del Bandolero, y N. Dehesa del Cercado de Galera; produce en renta anual 140 rs. por la que ha sido capitalizada en 3150 rs. y tasada en 155 rs. en renta y en 2905 en venta; y siendo la tasacion en venta menor que la capitalizacion, por el tipo de esta se subasta.

885. Otra dehesa de pastos denominada Esteparas, procedente de los Propios de Liotor, en cuyo término radica, de 689 fanegas de cabida, de la medida usual del pais, equivalentes á 481 ectáreas, 45 áreas y 4 centiáreas; produce en renta anual 220 rs. por lo que ha sido capitalizada en 4950 rs. y tasada en 230 rs. en renta y en 4475 en venta; y siendo la tasacion en venta menor que la capitalizacion, por el tipo de esta se subasta.

865 Una tierra de pastos denominada Calderones y Cuevas, procedentes de los propios de Liotor en cuyo término radica de 621 fanegas de cabida de la medida usual del pais equivalentes á 453 ectáreas, 91 áreas y 62 centiáreas; linda por S. Dehesa del Charcon, M. La de la Matanza, P. Dehesa de la Loma del Saltador y N. Cuerda de Porron; produce en renta anual 180 rs. por la que ha sido capitalizada en 4050 rs. y tasada en 294 reales en renta, y en 5589 en venta, por cuya cantidad se subasta.

862 Una tierra de pastos denominada Herrada de Talubia procedente de los propios de Liotor en cuyo tér-

860 Una dehesa radica de 584 fanegas de cabida, de la medida usual del pais, ó sean 268 ectáreas, 51 área y 53 centiáreas: linda por S. Dehesa del Trueno M. pago de Ditar y Talubia, P. Rambla de Albaneda y N. Dehesa de la fuente de la Grana: produce en renta anual 130 rs. por la que ha sido capitalizada en 2340 rs. y tasada en 150 rs. en renta y en 1865 en venta; y como la tasacion en venta es menor que la capitalizacion, por el tipo de esta se subasta.

880 Una tierra de pastos denominada Rincon del Trueno, procedente de los propios de Liotor, en cuyo término radica de 281 fanegas de cabida, de la medida usual del pais, equivalentes á 196 ectáreas, 34 áreas y 53 centiáreas: linda por S. Rambla de Talabe, M. Rivera del Rio Mundo, P. herrada de Talubia y N. estrecho de Talabe: produce en renta anual 110 rs. por la que ha sido capitalizada en 1980 rs. y tasada en 110 rs. en renta y en 1615 en venta; y como la tasacion en venta es menor que la capitalizacion por el tipo de esta se subasta.

864 Una dehesa denominada Lomo del Saltador, procedente de los propios de Liotor, en cuyo término radica, de 725 fanegas de cabida, de la medida usual del pais, equivalentes á 506 ectáreas, 58 áreas y 50 centiáreas: linda por S. Dehesa de los Calderones, M. la de la Matanza, P. la de las Hoyas de Elipe y N. la de los Majales: produce en renta anual 230 rs. por la que ha sido capitalizada en 5175 rs. y tasada en 800 rs. en renta y en 16886 en venta, por cuya cantidad se subasta.

866 Una Dehesa de pastos denominada Charcon, procedente de los propios de Liotor, en cuyo término radica de 502 fanegas de cabida, de la medida usual del pais, ó sean 211 ectáreas, 1 área y 88 centiáreas: linda por S. término de Hellin, M. término de Férez, P. Dehesa de la Matanza y N. la de los Calderones: produce en renta anual 150 rs. por la que ha sido capitalizada en 2925 y tasada en 141 en renta y en 2718 en venta; y como la tasacion en venta es menor que la capitalizacion, por el tipo de esta se subasta.

887 Una Dehesa titulada Cañada de Tobarra procedente de los propios de Liotor, en cuyo término radica, de 682 fanegas de cabida, de la medida usual del pais, equivalente á 476 ectáreas, 55 áreas y 93 centiáreas: linda por S. término de Hellin, M. D. Lino Amores, P. Antonio Martinez y N. Dehesa del Mullidar: produce en renta anual 160 rs. por la que ha sido capitalizada en 3600 y tasada en 221 en renta, y en 4485 en venta por cuya cantidad se subasta.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran inte-

resarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

ADVERTENCIAS.

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantia y procedan de Corporaciones civiles, se pagará este en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.^a Las fincas de mayor cuantia del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y eatorce años que previene el artículo 6.^o de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantia se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de egecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.^a Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.^a Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.^a A la vez que en esta Capital, se verificará otro remate en el mismo dia y hora en la villa de Hellin.

NOTAS.

1.^a Se considerarán como bienes de corporaciones civiles, los propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.^a Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos y los de las órdenes Militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 12 de Diciembre de 1858.
Manuel Romero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAVERDE.

D. Juan Antonio Garcia, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Villaverde.

Hago saber; que por acuerdo del mismo con asistencia de mayores contribuyentes se sacan á pública subasta en arrendamiento por todo el año entrante 1859, los artículos de consumo con libertad de ventas, por la cantidad de 5001 rs. 44 céntimos en que se halla

encabezada esta Villa con la H. P., y ademas los recargos que se autoricen para cubrir el deficit de los presupuestos Provincial y Municipal, que podrá ser un equivalente, y el aumento de un 3 p. 8, segun está prevenido. La subasta constará de dos remates, el primero tendrá lugar el Domingo 12 del proximo Diciembre, y el segundo para la mejora del 5 p. 8, el 20 del mismo, ambos de once á doce de sus mañanas en estas salas capitulares bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaría, advirtiendo que no se admitirán posturas que dejen de cubrir totalmente las cantidades espresadas, y se anuncia al público para que las personas que quieran tomar parte en dichas subastas se personen en los referidos dias, hora y sitio. Dado en Villaverde á 29 de Noviembre de 1858.—*Juan Antonio Garcia,*—Por su mandado.—*Marcelino Serrano.*

Don Juan Antonio Garcia, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Villaverde.

Hago saber: Que habiéndose terminado por la Junta pericial de esta villa el cuaderno de amillaramiento sobre que ha de recaer la derrama de la contribucion territorial y pecuaria para el año próximo de 1859, se hallará de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que los terratenientes y vecinos que quieran enterarse de sus respectivas cuotas y tengan que aducir alguna reclamacion lo verifiquen dentro de dicho término, teniendo entendido que si lo hicieren despues no serán oidos.

Dado en Villaverde á 6 de Diciembre de 1858.—*Juan Antonio Garcia,*—Por su mandado, *Marcelino Serrano,* Secretario interino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LEDAÑA (CUENCA.)

Se halla vacante el partido de médico cirujano en esta villa por renuncia del que lo desempeñaba, cuya dotacion consiste en siete mil reales que es el producto de las higuas que el facultativo haga con los vecinos, siendo de cargo del profesor la sangría. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 31 del presente en que ha de proveerse. Ledaña 9 de Diciembre de 1858.

—El Presidente del Ayuntamiento, Gregorio Nuñez Risueño.—De acuerdo del Ayuntamiento.—*Miguel de Lujan,* Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALCARAZ.

Don Gaspar la Serna, Caballero Maestrante de la Real de Ronda, Juez

de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, primer pregon y edicto, cito, llamo y emplazo á Zacarias Gonzalez, vecino de Villaverde, para que dentro del término de treinta dias, siguientes al de la publicacion de este anuncio, se presente en este Juzgado, ó en sus cárceles nacionales, para contestar á los cargos que le resultan, en la causa que se le sigue por robo de varios efectos y dinero á su convecino Francisco Lopez, bajo apercibimiento de que pasado sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar, entendiéndose en lo sucesivo las diligencias que se practiquen con los estrados del Tribunal.

Dado en Alcaraz á 9 de Diciembre de 1858.—*Gaspar la Serna.*—Por mandado de S. S., *Mariano Lopez.*

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CAZORLA.

D. Bernardino Lillo y Cienfuegos, Intendente honorario de Provincia, Gefe de Administracion de segunda clase y Juez de primera instancia de esta ciudad de Cazorla y pueblos del partido etc.

Hago saber como en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda; en diez de Octubre del año actual, tuvo principio causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del hurto de dos caballerías menores, á José Verde vecino de la villa de Santo Tome, cuyas señas al final se expresarán: en cuya causa por auto del dia de la fecha se ha acordado la insercion del presente edicto, para que por los dependientes de vigilancia y seguridad pública, se practiquen eficaces diligencias, en busca de dichos animales, los que hallados remitirán á este repetido Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, siendo sospechosas. Dado en Cazorla y Noviembre veinte y tres de mil ochocientos cincuenta y ocho.—*Bernardino Lillo.*—Por mandado de SS., *Julian Molina Velasco.*

Señas de las Caballerías.

Una burra pelo negro de cinco á seis años, pequeña, un poco descubierta, fina, preñada de cuatro meses, con unos pelos blancos en la frente, algo mohina: una pollina hija suya, parda, de mas de un año, con una raya negra que cubre todo el hilo del lomo, y otra que cruza de un lado á otro de la paleta, rayada de los brazuelos, y con bozo negro.

ALBACETE 1858.

IMPRESA DE LA UNION,

calle del Rosario, número 10.